



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJERCITO NACIONAL**
 Radicación: **150012333008201600044 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de reparación directa, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Los señores **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA SOFÍA MONROY PAEZ, ZAMIR ANDRÉS MONROY DURAN, ISTAHEL DURAN LETRADO, DEIBER CAMILO DURAN LETRADO** y **ROBINSON FABIÁN DURAN LETRADO**, por medio de apoderado, instauraron demanda de reparación directa, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (f. 69 a 72)

De acuerdo con la demanda, las pretensiones son las que a continuación resume el Despacho:

- 1- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico producido por las lesiones sufridas por **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN** durante la prestación del servicio militar obligatorio ocurrido el día 14 de Noviembre de 2013.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar los siguientes valores:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 2

- Por concepto de perjuicios morales:
 - A favor del señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN en calidad de perjudicado directo: La suma equivalente a 100 SMLMV
 - A favor de SARA SOFÍA MONROY PAEZ en calidad de hija del perjudicado directo: la suma equivalente a 60 SMLMV
 - A favor de ISTAHEL DURAN LETRADO en calidad de madre del perjudicado directo: la suma de 60 SMLMV
 - A favor de ZAMIR ANDRÉS MONROY DURAN, ROBINSON FABIÁN DURAN LETRADO y DEIBER CAMILO DURAN LETRADO en calidad de hermanos del perjudicado directo: la suma de 60 SMLMV para cada uno.
- Por concepto de perjuicios materiales y lucro cesante (Consolidado y Futuro) a favor de los demandantes la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$67.871.991) más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico producto de la disminución de la capacidad laboral.

3- Por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 60 SMLMV a favor de EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.

5.- Que la condena respectiva sea actualizada y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

2. HECHOS (ff. 67 a 69)

El Despacho los resume de la siguiente manera:

- El señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN fue incorporado al ejército nacional como soldado regular del sexto contingente del Batallón de infantería No 2 Mariscal Antonio José de Sucre, el día 12 de septiembre de 2013, en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá).
- Al momento de ingresar al batallón de infantería No 2 Mariscal Antonio José de Sucre, el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna.
- El día 14 de Noviembre de 2013 el aludido demandante se encontraba en área de reentrenamiento en el municipio de Samaca (Boyacá), cumpliendo órdenes

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 3

por parte de sus superiores del Batallón de infantería No 2 Mariscal Antonio José Sucre, y cuando recibió el llamado de su superior para formar de inmediato filas, sufrió una caída la cual tuvo como resultado un traumatismo en su rodilla derecha.

- Al día siguiente, 15 de noviembre de 2013, el entonces conscripto tuvo que acudir al dispensario BISUC dirección de sanidad, por el dolor que persistía en su rodilla derecha, por lo que le fue ordenada incapacidad medica inicial por 10 días y se ordenó valoración por ortopedia y el día 25 de Noviembre de ese año, el Medico del Batallón le expidió excusa del servicio temporal permanente por 30 días con vencimiento el 24 de diciembre de 2013, la cual se fue ampliada.
- Posteriormente, mediante acta No 283 de 31 de enero de 2014 el señor EDWIN MAURICIO MONROY fue dado de baja por aplicación de la exención del literal G del Artículo 28 de la ley 48 de 1993 por no ser apto debido a la lesión de ligamento cruzado de la rodilla derecha, situación que conllevó la suspensión de los servicios médicos por parte del Batallón, debiendo acudir al ejercicio de la acción de tutela, siendo esta última fallada a favor del entonces conscripto.
- Luego, se le practicaron distintos exámenes y tratamientos debido a que la lesión es de gravedad y lo ha dejado incapacitado para desarrollarse como persona normal y lo ha afectado de manera irreversible.
- El señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN antes de prestar el servicio trabajaba en la empresa Carbones Andinos, devengando un salario que permitía sostener a su grupo familiar.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 86)

El apoderado de la parte actora cita como fundamentos de derecho, la ley 640 de 2001, los artículos 2, 5, 6, 11, 42, 90, 91 de la Constitución Política, los artículos 140, 155, 156, 157, 161 a 189, 196 a 215 de la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI del Título III de la Ley 270 de 1996, artículos 16 y 49 de la ley 446 de 1998, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 4

II. TRÁMITE PROCESAL

1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La demanda fue presentada el 9 de febrero 2016 (f.90); siendo remitida por competencia por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 8 de Abril de 2016 siendo asignado por reparto el presente asunto a este Juzgado el día 03 de Mayo de 2016 (f.96), procediendo así a admitir la demanda en primera instancia mediante auto de 12 de Mayo de 2016 (ff.98 a 100), ordenándose la notificación personal al Representante Legal de la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 107), empezó a correr el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 109); plazo que venció el 29 de Agosto de 2016 y dentro de del cual, la apoderada de la entidad demandada procedió a contestar la demanda, así:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL (f. 110 a 114)

Se opuso a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda alegando que estas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Indico que es deber del actor demostrar todas y cada una de las afirmaciones si desea la prosperidad de las pretensiones y por lo tanto se deben analizar si existen los presupuestos determinados en la norma constitucional para que surja la responsabilidad, es decir, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Además, señalo que no se configura la responsabilidad del Estado, ya que el hecho dañoso no es imputable a la institución militar ya que el daño tuvo origen en la culpa de la víctima toda vez que el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN se cayó accidentalmente ocasionándose la lesión sin el previo cuidado en su actuar y no hay prueba que evidencie la acción u omisión de la administración y por ende no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Entidad demandada.

39

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 5

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2016, el Despacho fijó el día 11 de Octubre de ese mismo año como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (f. 131 y v).

Llegada la fecha y hora señalada, se adelantó la precitada audiencia, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 185 (ff. 134 a 137 v) y el CD anexo (f. 143). En esta misma audiencia se fijó el día 08 de Noviembre de 2016 para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 8 de Noviembre de 2016 fue efectuada la **audiencia de pruebas**, y se dejó constancia de su realización en el Acta No. 199 (ff. 182 a 185) y el CD anexo (f. 187). No obstante, la diligencia fue suspendida hasta tanto se recaudara la totalidad de los elementos probatorios, para lo cual mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2017 (f. 166) se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 29 de Marzo de 2016.

Llegada la fecha y hora señaladas, se declaró evacuada la etapa probatoria y al finalizar la diligencia, se resolvió correr traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiendo que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia (ff. 222 a 223).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte actora (ff. 326 a 330):

Indicó que se logró probar el daño causado al Señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN así como los perjuicios y dolencias que le impiden dedicarse a cualquier actividad lucrativa como consecuencia de la lesión sufrida en su rodilla derecha mientras prestaba el servicio militar.

Por último, señalo que se debe dar aplicación al precedente desarrollado por el Consejo Estado, respecto a los criterios de reparación de perjuicios inmateriales.

5.2. Parte Demandada:

No presento alegatos de conclusión

Medio de Control:

Demandantes:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 6

REPARACIÓN DIRECTA

EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

150012333008201600044 00

5.3. Ministerio Publico:

Guardo Silencio

I. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si, en este caso, la entidad demandada debe ser declarada patrimonialmente responsable por el daño generado al señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN con ocasión a la lesión sufrida en su pierna derecha el día 14 de Noviembre de 2013 cuando se hallaba prestando el servicio militar obligatorio.

Como problema jurídico subsidiario se plantea si se configuró el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima.

Para resolver estos problemas, el Despacho estudiará: (i) De los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado (ii) De la relación de sujeción especial en el ámbito de la responsabilidad (iii) De la imputación de responsabilidad por lesiones de soldados conscriptos (iv) Del hecho exclusivo de la víctima, para finalmente, (v) analizar las pruebas obrantes en el proceso y resolver el caso concreto.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO:

2.1. De los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado:

En relación con la responsabilidad del Estado, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un ciudadano, y la imputación del mismo a la administración tanto por la acción, como por la omisión de las autoridades.

Así, por un lado el daño comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹.

¹ C.E. 3A, e. 66001-23-31-000-2006-00300-01, 10 Nov. 2016, C.P.: J. Santofimio

338

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 7

En efecto, la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material, podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece².

Por otro lado, respecto a la imputación exige analizar dos esferas: i) el ámbito fáctico, y ii) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente contencioso administrativo: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional). Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica³.

En suma, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional⁴.

Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado

² *Ibídem*

³ C.E. 3A, e. 68001-23-15-000-1999-02330-01, 16 Feb. 2017, C.P.: J. Santofimio

⁴ *Ibídem*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 8

cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación (...)"⁵.

2.2. De la relación de sujeción especial en el ámbito de la responsabilidad:

En el contexto de un Estado social de derecho, los derechos fundamentales se configuran, como las cláusulas innegociables, cualquiera que sea el escenario donde se materialice el poder legítimo del Estado. Así, el vínculo entre Estado y ciudadano consiste en que el primero salvaguarde y garantice los derechos del segundo y, éste a su vez, se sujete a la legítima autoridad del primero. Con todo, las relaciones de sujeción que allí nacen, si bien, desde una concepción de generalidad son análogas para todos los ciudadanos, bajo ciertos presupuestos y circunstancias, se acentúan y se hacen especiales en algunos casos, como por ejemplo sucede, con las personas privadas de la libertad y los convocados a prestar el servicio militar obligatorio (conscriptos), entre otros⁶.

Este último evento de especial relación de sujeción (soldados conscriptos), ha encontrado acogida en el ámbito del derecho administrativo estableciendo distinciones respecto de la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños causados a quienes se encuentren en una hipótesis de especial sujeción. De este modo, frente a la sujeción por razones del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado señaló que:

"Con los soldados conscriptos el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el caso de los soldados profesionales el ligamen se establece en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia de los soldados profesionales, que ingresan en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que gozan de una protección integral de carácter salarial y prestacional, los soldados conscriptos se ven impelidos a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo les reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales"⁷

⁵ C.E. 3A, e. 52001-23-31-000-2002-01234-01, 8 Nov 2016, C.P.: J. Santofimio

⁶ C.E. 3B, e. 85001-23-31-000-2009-00034-01, 8 Jul. 2016, C.P.: R. Pazos

⁷ C.E. 3A, e. 52001-23-31-000-2007-00593-01, 13 Jun. 2016, C.P.: H. Andrade

339

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 9

En definitiva, la relación de sujeción con el Estado, ocupa un lugar al momento de analizar la responsabilidad de éste frente a quienes se encuentran inmersos en dicho evento y como ocurre en el presente asunto.

2.3. La imputación de responsabilidad por lesiones de soldados conscriptos:

La jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a miembros de la fuerza pública, impone distinguir entre aquellos que ingresan al servicio de manera voluntaria de los que lo hacen en cumplimiento del deber previsto en el artículo 216 de la Constitución. Así, mientras los miembros profesionales asumen voluntariamente los riesgos inherentes a la defensa y seguridad de la Nación, sobre los conscriptos existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron al servicio, por la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio⁸.

En los eventos de daños causados a conscriptos, se ha acudido a diferentes títulos de imputación de acuerdo con las particularidades de cada caso. Invocándose el daño especial cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas; la falla del servicio, cuando proviene de la violación de un contenido normativo y el riesgo excepcional, cuando fue la concreción de los riesgos ínsitos a actividades peligrosas relacionadas con el servicio militar, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, y en el caso particular de los daños sufridos por la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el título de falla del servicio, régimen común para este tipo de eventos⁹.

Igualmente, como el soldado conscripto no es reclutado de forma voluntaria, el Estado se encuentra **en principio obligado a devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó al servicio**. Por ende, si el soldado conscripto no se vincula al servicio de forma discrecional no está obligado a soportar las lesiones sufridas. En consecuencia, el daño es imputable a título de daño especial porque fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas y la relación de sujeción entre el Estado y el llamado a prestar el servicio militar obligatorio se mantiene durante todo el periodo de conscripción¹⁰.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

⁸ C.E. 3C, e. 19001-23-31-000-2010-00376-01, 10 May. 2016, C.P.: G. Sánchez

⁹ C.E. 3C, e. 05001-23-31-000-2007-02410-01, 10 May 2016, C.P.: G. Sánchez

¹⁰ *Ibidem*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 10

"Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial

*Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto **la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública.** De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación"¹¹*

Así, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio el estado adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

2.4. Del hecho exclusivo de la víctima:

El eximente de responsabilidad atinente al hecho exclusivo de la víctima consiste en la atribución material de la responsabilidad por la irrogación del daño a la misma persona que lo sufre, quien con su actuación dio lugar a que se produjera la lesión. En ese sentido, los elementos para que se configure este eximente son dos, a saber: (i) una actuación positiva o negativa de la víctima (acción u omisión), y (ii) que aquella sea exclusiva y determinante en la concreción de la lesión antijurídica¹².

Al respecto en sentencia de 3 de noviembre de 2016, el Consejo de Estado reitero una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración, a saber:

- i) Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades.

¹¹ C.E. 3A, e. 52001-23-31-000-2007-00593-01, 13 Jun. 2016, C.P.: H. Andrade

¹² CE 3C, e. 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), 26 Sep. 2013, C.P.: E. Gil.

Medio de Control:
Demandantes:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 11

REPARACIÓN DIRECTA
EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL
150012333008201600044 00

- ii) La ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas puede constituir una conducta negligente relevante.
- iii) Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de labores que no les corresponden.
- iv) Debe contribuir decisivamente al resultado final.
- v) Para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración, a lo que se agrega, que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de subjetividad.
- vi) La violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva.
- vii) No se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima
- viii) Se entiende la culpa exclusiva de la víctima como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, operando no solamente por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.)
- ix) Debe demostrarse además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta
- x) Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima; y,
- xi) Que la víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 12

Así, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario establecer, en cada caso concreto, si el proceder por acción o por omisión de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

En el caso particular de las lesiones sufridas por conscriptos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indico que no es suficiente afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos, sea suficiente para que no se atribuyan –por acción u omisión– a la administración pública. **Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente.** Lo anterior, debido a que si bien es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial al tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto constituye un motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño¹³.

2.5. Del Análisis Probatorio y del Caso concreto:

A partir de las pruebas allegadas al expediente, el Despacho procederá a efectuar el juicio de responsabilidad, en el presente asunto.

Es de precisar que se trata de la lesión padecida por el entonces conscripto señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN y quien tiene 3 hermanos, es hijo de la señora ISTAHEL DURAN LETRADO y padre de una menor hija.

2.5.1. Del daño

De acuerdo con la constancia visible a folio 25 el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN ingreso a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular (Art. 13 Ley 48 de 1993) desde el día 12 de Septiembre de 2013 y hasta el 10 de Diciembre de 2013, así, durante dicho interregno, el día 14 de Noviembre 2013, según certificación medica obrante a folio 175, el entonces conscripto, señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN sufrió una lesión en su pierna derecha como se observa a continuación:

*"SE CERTIFICA QUE EL PACIENTE **MONROY DURAN EDWIN MAURICIO** IDENTIFICADO CON **C.C. 1.053.342.429**, SIENDO SOLDADO REGULAR DEL CONTINGENTE 6 DEL 13 DEL BISUC, ASISTIO AL DISPENSARIO MEDICO 5036 EL DIA **15/11/2013** POR CUADRO DE UN DIA DE EVOLUCION DE TRAUMATISMO SOBRE RODILLA **DERECHA** CON EVIDENCIA AL EXAMEN FISICO DE SIGNOS CLINICOS DE COMPROMISO DE MENISCOS Y LIGAMENTOS EN*

¹³ C.E. 3A, e. 44001-23-31-000-2005-00412-01, 14 Jul. 2016, C.P.: M. Velásquez

341

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 13

RODILLA DERECHA, POR LO CUAL SE DIO INCAPACIDAD MEDICA Y REMISION A ORTOPEDIA" (f. 175)

Lo anterior, también fue consignado en la historia clínica del conscripto en los siguientes términos:

"Motivo de la Consulta: *"Me caí y no puedo caminar" paciente con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en caída desde su propia altura sobre hemicampo derecho (...)"* (f.19)

Luego de ello, el día 25 de Noviembre de 2013, se le otorga una nueva incapacidad por 30 días (f.22) y el día 24 de Diciembre de ese mismo año, según notas de enfermería, se observa que se amplía incapacidad médica habida cuenta volvió a presentar intenso dolor en su rodilla derecha (f.23). Finalmente mediante acta No 283 del día 31 de enero de 2014 se dio de baja al conscripto, con la anotación de no apto y con la siguiente observación: *"Lesión ligamento cruzado anterior rodilla derecha"* (f. 24).

Ahora bien, el día 26 de Noviembre de 2016 mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, previo examen al Señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN y de la historia clínica arrojada al expediente, fue registrada a folios 206 a 207 una pérdida de la capacidad laboral del 20.50%.

Por lo anterior, es posible determinar que en efecto el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN durante el tiempo en que presto servicio militar sufrió un daño a su integridad física producto de la lesión padecida en su pierna derecha, viéndose reflejada en la disminución en su capacidad laboral, tal como se dictaminó en el Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

En este orden de ideas, procede el Despacho al estudio relativo a la forma como ocurrieron los hechos y la participación de la entidad demandada en la configuración de la afectación (imputación fáctica), para posteriormente, si es del caso, entrar a estudiar la atribución del daño de conformidad con la normatividad y jurisprudencia pertinente (imputación jurídica).

2.5.2. De la Imputación:

2.5.2.1. De la imputación fáctica

En el presente asunto, el entonces conscripto EDWIN MAURICIO MONROY DURAN arguye haber salido lesionado e incapacitado laboralmente de los hechos acaecidos mientras prestaba el servicio Militar obligatorio, *"en el batallón de Samaca, en donde el 14 de*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 14

Noviembre de 2013, tuvo un accidente al salir corriendo del área de letrinas y caer rompiéndose los ligamentos y meniscos de su pierna derecha” (f.35).

Por su parte, la entidad demandada expresa que en el presente asunto no se configura la responsabilidad del Estado dado que el hecho dañoso no es imputable a la Instrucción Militar habida cuenta, sostiene que si se produjo un daño, este tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima, causal exonerante de la responsabilidad de la entidad.

No obstante y como se dijo en precedencia incumbe a la entidad que alega la causal de eximente aportar los medios probatorios para demostrarla, sin embargo en el presente asunto se tiene que la apoderada de la parte demandada, ninguna actividad probatoria desplego para que este Despacho llegara al convencimiento de que en efecto, la víctima influyo determinante en la producción del daño.

Así las cosas y al no estar demostrado que el hoy lesionado influyo en la producción del daño, se puede colegir que el mismo es atribuible a las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio. Respecto del deber positivo de protección del Estado frente a los conscriptos el Consejo de Estado ha dicho:

*...” De conformidad con la Ley 48 de 1993, “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, con excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan el respectivo título. Por su parte, **el Estado contrae en relación con los conscriptos un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo (...)** cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.... (Negrillas del Despacho).¹⁴*

Además, del análisis de lo arrimado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá visible a folios 206 a 207, se extrae que la lesión sufrida por el conscripto se configura como un accidente laboral cuya estructuración se dio el 14 de Noviembre de 2013 (fecha de la lesión), como bien se observa a continuación:

“Conceptos médicos:

Fecha: 24/12/2012 **Especialidad:** Urgencias, Fuerzas Militares

¹⁴ C.E. 3, e. 68001-23-15-000-1998-00468-01, 16 Sep. 2013, C.P.: C. ZAMBRANO

342

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 15

Resumen: MC: "me duele la rodilla". EA: paciente con antecedente de trauma en rodilla derecha del 14/11/013, valorado por ortopedia con probable lesión de ligamentos porque al realizar un movimiento presento nuevamente mucho dolor y edema. EF: alerta, hidratado. TA: 120/60. FC: 86 FR: 16. T: 2.36°. Conjuntivas normocrómicas, esclerosis anictericas. C/P normal. Extremidades: simétricas. MID: edema con región mediante intenso dolor en cajón anterior. Dx: lesión rodilla derecha. Plan: RMN, TF y sedante número 5.

Fecha: 04/05/2015 **Especialidad:** Cirugía Ortopedia
Resumen: Dx Pre y Post operatorio, inestabilidad crónica de la rodilla. Desgarro de meniscos presente. Trastorno de meniscos debido a desgarro o lesión antigua

Fecha: 18/08/2015 **Especialidad:** Ortopedia
Resumen: MC y EA: paciente con diagnóstico de cuatro meses, POP reconstrucción ligamento cruzado anterior rodilla derecha. Refiere persistencia de sensación de inestabilidad. AP, nos refiere persistencia de sensación de inestabilidad de rodilla. EF: rodilla derecha: cajón anterior positivo, cajón posterior positivo, el paciente subluxa a voluntad la rodilla derecha. Hay tranquido articular, pivot shif+Mc Murray (+) para cuerpo posterior, menisco interno y cuerno anterior menisco externo. Dx: inestabilidad de la rodilla.

Fecha: 31/08/2015 **Especialidad:** Fuera Militares de Colombia
Resumen: concepto: paciente con inestabilidad articular de la rodilla derecha, con chasquido o crujido cuando realiza flexo extensión de la rodilla. Se incrementa control por Ortopedia para definir situación del paciente. Dx: lesión del LCA rodilla derecha. 2. Inestabilidad articular R odilla [sic] Derecha. Crepitación articular rodilla derecha.

(....)

Análisis y conclusiones:
Por presentar la lesión en rodilla derecha, cuando se encontraba realizando tareas vinculado con las Fuerzas Militares de Colombia, para calificar la Pérdida de Capacidad laboral de aplica el Decreto 094 de 1989 (...)

Diagnóstico y Origen

CIE-10	Diagnostico	Diagnostico Especifico	Origen
S832	Desgarro de Meniscos	Desgarro de meniscos, presente. S832	<u>Accidente Laboral</u>
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla - LCA, rodilla derecha. S835	<u>Accidente Laboral</u>

(...)

7. Concepto final del dictamen pericial

Pérdida de capacidad laboral y ocupacional: 20.50%

Origen: Accidente **Riesgo:** Laboral **Fecha de estructuración:** 14/11/2013

Fecha de declaratoria: 26/11/2016

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: 14 de Noviembre de 2013.
Fecha de ocurrencia del accidente laboral

Nivel de pérdida: Incapacidad Permanente parcial

Muerte: No Aplica

Ayuda de terceros para AVC: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere Dispositivos de Apoyo: Si

Enfermedad de Alto Costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: Si

Enfermedad Progresiva: No Aplica"

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 16

Por lo anterior, queda claro para el Despacho que el daño le es imputable fácticamente de manera exclusiva a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que el mismo tuvo origen en la prestación del servicio Militar Obligatorio, lo anterior habida cuenta, a que si un ciudadano que ha ingresado al Servicio Militar Obligatorio resulta lesionado, corresponde al Estado su reparación, pues debe devolver a la persona a su familia y a la sociedad **en condiciones similares a las presentadas al momento del ingreso;** de otra forma sería absurdo pensar que el Estado se aproveche del servicio del ciudadano sin brindarle una protección, violando de manera flagrante el principio de las cargas públicas.

2.5.2.2. De la imputación jurídica:

Probada la existencia de un daño antijurídico y que este es imputable fácticamente a la entidad demandada, es necesario examinar si concurre algún fundamento jurídico para declarar su responsabilidad.

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes reseñados y las pruebas que obran en el expediente, determina este Despacho que existe responsabilidad de la entidad demandada, habida cuenta, en tratándose de conscriptos se requiere de la demostración del daño durante la prestación del servicio militar y que no se haya configurado y/o probado una de las causales exonerantes de responsabilidad, así lo concluye el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada..."¹⁵

Así, comoquiera que el daño se produjo en el servicio y, por causa y razón del mismo (nexo causal), como dan cuenta los documentos de prueba y según las precitados pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de lesiones de conscriptos, la responsabilidad del Estado en el presente caso emerge, amén del deber que el Estado tiene de brindarle protección a los soldados conscriptos y preservar el *statu quo* psicofísico existente al momento del ingreso. Toda afectación o desmejora que se produzca estando a buen recaudo, es imputable al Estado, en razón a la ruptura que en

¹⁵ *Ibidem.*

343

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 17

casos como el presente, se provoca en la igualdad de las cargas públicas y como se mencionó *supra*.

Así las cosas, y en atención a lo antes reseñado, encuentra el Despacho acreditados los elementos o presupuestos de la responsabilidad del Estado en cabeza del Ejército Nacional como quiera que el daño está plenamente demostrado por el contenido en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (ff. 206 a 207), de la que se establece que la lesión sufrida por el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado al interior servicio militar obligatorio y que dicha lesión representa un **daño especial** dado por un resquebrajamiento de las cargas públicas y no por otros títulos de imputación, ya que no se demostró que su etiología haya sido por una falla del servicio (régimen subjetivo) o por la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiese sometido (actividades peligrosas por manipulación de artefactos de guerra o vehículos).

3. De la liquidación de perjuicios

3.1 Perjuicios inmateriales:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV, a favor del entonces concripto, Señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN y de 60 SMLMV para cada uno de los otros demandantes, por concepto de **perjuicios morales**. Para efectos de lo anterior, al proceso se allegaron los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas, demostrándose así el parentesco con la víctima directa:

- i. SARA SOFIA MONROY PAEZ (hija) f. 15
- ii. ISTAHEL DURAN LETRADO (madre) f. 13
- iii. ZAMIR ANDRES MONROY DURAN (hermano) f. 14
- iv. DEIBER CAMILO DURAN LETRADO (hermano) f. 17
- v. ROBINSON FABIAN DURAN LETRADO (hermano) f. 18

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales¹⁶. En esta providencia se trazaron parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

¹⁶ C. E., 3, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172.

Medio de Control:

Demandantes:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 18

REPARACIÓN DIRECTA

EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

150012333008201600044 00

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así, en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre ellos y la víctima del hecho.

La lesión de EDWIN MAURICIO MONROY DURAN le causó una incapacidad del 20,50% (f. 207v) y está acreditada la calidad de quienes actúan como su madre, hija y hermanos. Por tanto, demostrada la relación de parentesco, la liquidación de los perjuicios morales, con base en los criterios arriba expuestos, será para la víctima directa, señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN, su progenitora, señora ISTAHEL DURAN LETRADO y su hija, SARA SOFIA MONROY PAEZ, 40 SMLMV para cada uno y por otro lado, será de 20 SMLMV para cada uno de sus 3 hermanos, es decir los señores ZAMIR ANDRES MONROY DURAN, DEIBER CAMILO DURAN LETRADO y ROBINSON FABIAN DURAN LETRADO.

Además, la demanda solicitó el reconocimiento de 60 SMLMV para la víctima directa, por concepto de **daño a la Salud**, frente a lo cual, en sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos" bajo la tipología de Daño a la Salud, igualmente, en esa oportunidad dicha Corporación sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia¹⁷.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

344

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 19

En tal sentido, en dicha sentencia de Unificación, se trazaron unos parámetros de guía para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad de la lesión, de conformidad con el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Regla general	
Gravedad de la lesión	Cantidad de salarios mínimos para la víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En efecto, la gravedad de la lesión sufrida por el Señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral generado por la lesión, esto es, 20.50%, sin que se observe que existan factores que agraven este perjuicio, por lo que el monto que se reconocerá por daño a la salud es de 40 SMLMV para la víctima directa.

3.2. Perjuicios materiales:

Atendiendo lo esgrimido en las pretensiones de la demanda, **se reclama únicamente la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante (consolidado y futuro)**, por el valor correspondiente a SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 67.871.991), no obstante, se debe precisar que dicha suma fue objeto del juramento estimatorio presentado en el escrito de demanda (Art. 206 del GGP), como se observa en el folio 86 del plenario y el cual no fue objetado.

Por lo anotado, se dará aplicación al artículo 206 del CGP, precisando que dicha disposición sostiene que "el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda" lo cual significa que nada obsta para que el fallador pueda reconocer una suma inferior, además, como bien lo ha indicado la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, dicho juramento es un medio de prueba¹⁸ y por tanto no impide que se valore en conjunto con los demás medios de convicción que sean allegados, e igualmente, la Corporación en comento, señalo con claridad meridana que:

¹⁸ C.E. 3A, e. 13001-23-33-000-2013-00742-01, 21 May. 2015, C.P.: H. Andrade

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 20

"Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada. Dicha norma establece, como regla general, que **el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete.** Al descender estas consideraciones al caso, **es claro que el Tribunal no concedió más de los pedido ni desconoció la prohibición referida al juramento estimatorio,** pues como el convocante demandado en reconvencción expresamente objetó el juramento estimatorio, el juez arbitral no quedó sujeto a la tasación de los perjuicios realizada por la convocada y, en tal virtud, estaba habilitado para condenar en el monto que resultara acreditado en el proceso" (Negrilla y Subrayas del Despacho)¹⁹

Así, en el presente asunto, como el juramento no fue objetado, este Despacho en principio no podría reconocer una suma superior a la indicada en el juramento, esto es \$67.871.991,03, salvo que se reconozcan perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda (f.86), precisando que el abogado de la parte actora erradamente incluyo dentro del juramento estimatorio, los perjuicios morales, desconociendo que el inciso 6 del artículo 206 del CGP dispuso claramente que **dicho juramento no se aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales,** por lo que se extrae que este **solo tiene validez como medio de prueba de perjuicios de orden material.**

Sumado a lo anotado, el artículo 206 del CGP, tampoco impide que el Operador Judicial pueda verificar la legalidad de las sumas objeto del juramento cuando se advierta que estas son injustas o ilegales, *máxime* que en presente asunto, el abogado de la parte actora, conforme a la estimación de perjuicios que realizo en su escrito de demanda (f.69) y la cual busco acreditar por este medio de prueba (i) no tomo en cuenta la expectativa de vida que tenía el conscripto al momento de la ocurrencia del hecho (ii) tuvo como base para liquidar el lucro cesante una pérdida de capacidad que no corresponde a que fue probada en el plenario (207v) (iii) utilizo para la liquidación del lucro cesante consolidado un exponente que no corresponde al número de meses transcurridos entre la fecha de la lesión y la radicación de la demanda.

Por otro lado, se dijo en la demanda, que antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio la víctima directa del daño ejerció una actividad productiva como Minero en la empresa Carbones Andinos S.A.S., hasta el 14 de Agosto de 2013, (ff. 69 y 62), esto es, en el mes anterior a su ingreso al servicio militar obligatorio, sin embargo, aunque se demostró que efectivamente el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN ejercía dicha actividad productiva **no se acreditó cuánto percibía,** además que **al momento de ingresar como conscripto no la ejercía,** ya que un mes antes se encontraba cesante.

¹⁹ C.E. 3C, 11001-03-26-000-2016-00073-00, 31 Oct. 2016, C.P.: G. Sánchez

345

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 21

No obstante, las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados regulares, a partir del momento en que finalizan su prestación inician su vida productiva, razón por la cual, resulta procedente el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, además que en la cuantificación del mismo debe tenerse como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente²⁰.

Así las cosas, la indemnización será cuantificada con base en el salario mínimo actual (\$737.717,00), suma a la que le será adicionada el 25% por prestaciones sociales (\$922.146,00); resultado del que se le liquidará el 20.50% correspondiente a la disminución de capacidad laboral sufrida por el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN de conformidad con el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá²¹ (\$189.040,00), liquidación que se realizará por la vida probable del lesionado²².

Por lo antes expuesto se procede a determinar el lucro cesante (consolidado y futuro de la siguiente manera):

3.2. Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la lesión causada al señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN (14 de Noviembre de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (24 de Mayo de 2017), esto es 42,33 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$189.040

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene que:

²⁰ Cfr. C.E. 3ª, e. 44001-23-31-000-2005-00412-01, 14 Jul. 2016, C.P.: M. Velázquez

²¹ f. 207v

²² Cfr. C.E. 3B, e. 85001-23-31-000-2009-00034-01, 8 Jul. 2016, C.P.: R. Pazos.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 22

$$S = \$ 189.040 \times \frac{(1 + 0.004867)^{42,33} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.886.019,18$$

Total indemnización debida = \$8.862.157,49

3.3. Indemnización futura:

Esta corresponde, por el resto del período de vida probable del lesionado, la cual para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 19 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 60.9 años²³, equivalentes a 730,8 meses, de los que se descontará el período consolidado (42,33 meses), para un total de 688,47 meses²⁴. La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$189.040

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 189.040 \times \frac{(1 + 0.004867)^{688,47} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{688,47}}$$

$$S = \$37.468.408,98$$

Total indemnización futura = \$37.468.408,98

Total perjuicios materiales (lucro cesante): \$46.330.566,47

Así las cosas se tiene que la suma obtenida a título de perjuicios materiales no supera el límite de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 67.871.991) los cuales fueron objeto de juramento estimatorio, no obstante se reconocieron perjuicios posteriores a la

²³ Resolución N° 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Bancaria.

²⁴ Cfr. C.E. 3ª, e. 52001-23-31-000-2007-00593-01, 13 Jun. 2016, C.P.: H. Andrade

396

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150012333008201600044 00**
Pág. No. 23

presentación de la demanda y por tanto no se desconoce la prohibición prevista en el inciso 5 del Artículo 206 del CGP.

4. DE LOS INTERESES MORATORIOS

Sobre las sumas a cuyo pago se condena a la entidad demandada se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia deberá cumplirse conforme a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, según el caso, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

5. DE LAS COSTAS

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez²⁵, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

6. DE LA NOTIFICACIÓN

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante

²⁵ CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.*
- b) *Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandantes: **EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
 Radicación: **150012333008201600044 00**
 Pág. No. 24

envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez²⁶.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la lesión sufrida por el señor EDWIN MAURICIO MONROY DURAN identificado con cedula No.1.053.342.429, el 14 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:

ACTOR	CALIDAD / PARENTESCO	PERJUICIOS INMATERIALES		PERJUICIOS MATERIALES	
		Perjuicios morales	Daño a la salud	Lucro cesante	
				Consolidado	Futuro
Edwin Mauricio Monroy Duran	Víctima directa	40 SMLMV	40 SMLMV	\$8.862.157,49	\$37.468.408,98
Sara Sofía Monroy Páez	Hija	40 SMLMV	-	-	-
Istahel Duran Letrado	Madre	40 SMLMV	-	-	-
Deiber Camilo Duran Letrado	Hermano	20 SMLMV	-	-	-
Robinson Fabián Duran Letrado	Hermano	20 SMLMV	-	-	-
Zamir Andrés Monroy Duran	Hermano	20 SMLMV	-	-	-
TOTAL		180 SMLMV	40 SMLMV	\$46.330.566,47	

²⁶ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)”.

Medio de Control:

Demandantes:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 25

REPARACIÓN DIRECTA

EDWIN MAURICIO MONROY DURAN.

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

150012333008201600044 00

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 *ibídem*.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

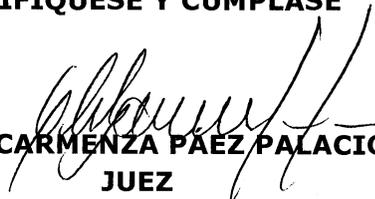
QUINTO: Una vez en firme la sentencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por parte de los actores.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** al interesado.

SEPTIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes,** conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento,** art. 298 *ibídem*, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

OCTAVO: Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

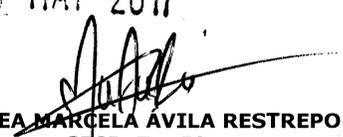
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **23 MAY 2017** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA